

**REFORMAS QUE SE PROPONEN AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON LA
FINALIDAD DE RESOLVER EL PROBLEMA DEL REZAGO EN
LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN**

“Artículo 24. Corresponde conocer a la Primera Sala:

“I. De los recursos que la ley concede ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo en materia penal en que se reclame solamente la violación del artículo 22 constitucional;”

Esta fracción debe subsistir, tanto por la importancia de la materia que abarca (revisión contra sentencias en las que se impone alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional), como porque la experiencia demuestra la ausencia absoluta de revisiones promovidas con apoyo en la fracción que se comenta.

“II. De los recursos que la ley conceda contra las resoluciones que en amparo directo penal pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos previstos por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo;”

Aludiendo esta fracción a revisiones de resoluciones dictadas por Tribunales Colegiados, lógicamente no puede haber otro órgano que conozca aquéllas, más que la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“III. De los juicios de amparo que se promuevan ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, contra sentencias definitivas pronunciadas en asuntos judiciales del orden penal, por violaciones cometidas en ellas, excepto cuando se trae de sentencias contra las que no proceda apelación, de acuerdo con la ley que los rija;”

En esta fracción, en la que se permite a la Primera Sala conocer, en única instancia, de los juicios de amparo que se promuevan contra sentencias definitivas en asuntos judiciales del orden penal, es donde urge reducir la competencia, por ser esta clase de asuntos los que alimentan la casi totalidad del rezago de la Sala.

Estimamos que el problema del rezago o posible rezago, se resuelve en definitiva indicándose en la fracción que se analiza, que la Sala es compe-

tente para conocer, en única instancia, de las sentencias definitivas pronunciadas en asuntos judiciales del orden penal, por violaciones cometidas en ellas, con excepción de cuando se trate de sentencias dictadas por autoridades del orden común, en las que la condena no comprenda sanciones privativas de libertad corporal o, impuesta alguna de ellas, no exceda de cinco años.

El análisis de la reducción propuesta permite afirmar que en ella se encierran las siguientes innovaciones:

a). Elimina el caso previsto en la norma vigente, de no proceder el amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra sentencias que no admiten el recurso de apelación;

b). Establece que no procede el amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra sentencias definitivas en las que la pena privativa de libertad no excede de cinco años;

c). Igualmente, se determina que no procede el amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra sentencias definitivas en las que la condena no comprende sanciones privativas de la libertad corporal; y

d). Elimina de las excepciones a que se refieren los incisos anteriores, los asuntos penales de la competencia federal.

Glosando cada uno de los incisos apuntados, tenemos:

A. La eliminación del caso comprendido en la norma vigente y que alude a que no procede el amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se trate de sentencias contra las que no se concede el recurso de apelación, se hace por quedar comprendidos todos los casos en el agregado a que se refieren los incisos b) y c). En efecto, siendo de la competencia de los tribunales contra cuya sentencia no se concede el recurso de apelación, el conocimiento de delitos mencionados en la ley con pequeñas penas (que nunca exceden de cinco años o no son privativas de la libertad corporal); al hacerse la innovación comprendida en los incisos últimamente citados, quedan subunidos en ella todos los casos abarcados en la eliminación, por lo que es innecesario seguir registrando el caso de excepción al que expresamente se refiere la ley vigente. En pocas palabras, lo eliminado queda comprendido en la nueva redacción propuesta, por lo que no hay aumento de competencia para la Primera Sala.

B. En la actualidad se ha sustraído del conocimiento de la Primera Sala:

I. Los amparos contra sentencias definitivas en materia penal, en los que no se invocan violaciones sustanciales al procedimiento; y

II. Los amparos contra sentencias en los que no procede el recurso de apelación.

Ahora bien, si los Tribunales Colegiados ya conocen del fondo en asuntos penales que bien podrían calificarse de “poca importancia”, sin quebranto de la estructura actual, se podría enriquecer el volumen de estos asuntos de “poca importancia”, aumentando la competencia de los Tribunales Colegiados, para que en ella queden comprendidos todos aquellos en los que la sanción impuesta no excede de cinco años.

Para justificar la “poca importancia” de los asuntos aludidos, se puede considerar:

Que el legislador, para determinar la gravedad del delito, se basa en la sanción y no en la clase de infracción penal cometida, como lo demuestra por una parte, la fijación de la competencia para los Juzgados de Paz, la cual se hace, en las legislaciones de todos los Estados (independientemente del nombre que den a estos tribunales), por la sanción y no por el delito (artículo 120 de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios Federales) y por otra, que la Constitución (artículo 20, fracción I), para el otorgamiento de la libertad caucional también se basa en la sanción, habiéndose estimado doctrinariamente que los delitos en los que la condena excede de cinco años son de carácter grave, por lo que no debe otorgarse el beneficio aludido, so pena de que el infractor, enterado de la elevada sanción que le pudiera corresponder por la gravedad de su conducta, se sustraiga de la acción de la justicia. Parecida interpretación se ha dado a la última parte del artículo 108 constitucional, cuando se refiere a los delitos graves del orden común, afirmándose que son aquellos en los que no procede el beneficio de la libertad caucional.

Con base en lo anterior, bien podría establecerse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su propia jerarquía, únicamente debe conocer de asuntos penales de carácter grave y no de sentencias que se refieren a casos de poca importancia.

C. Con la finalidad de dejar claramente establecidos los ámbitos competenciales, se señala en la redacción que proponemos, que no procede el amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra sentencias cuya condena no comprende sanciones privativas de la libertad corporal.

Si únicamente se estableciera la improcedencia contra sentencias cuya pena privativa de libertad corporal no excediera de cinco años, quedarían dentro de la competencia de la Primera Sala, todos aquellos asuntos en los que, habiendo condena, ésta no comprende la prisión, la relegación, o la reclusión.

Huelga decir, por otra parte, que los asuntos penales en los que no hay sanción privativa de libertad corporal, son de “poca importancia” y que por ello, siguiendo el criterio establecido en renglones anteriores, el amparo no debe ser de la competencia de la Suprema Corte.

D. Se dejan dentro del conocimiento de la Primera Sala, los amparos contra sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, por estimarse que en estos asuntos, por encima del interés particular del infractor y del ofendido, hay un interés de carácter general que justifica la intervención del Máximo Tribunal de la República.

Recogiéndose las reflexiones hechas, la fracción III del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, podría quedar concebida en los siguientes términos:

“Artículo 24.—Corresponde conocer a la Primera Sala:

“I.— ...

“II.— ...

“III.—De los juicios de amparo que se promuevan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en única instancia, contra sentencias definitivas pronunciadas en asuntos judiciales del orden penal, por violaciones cometidas en ellas, excepto cuando se trate de sentencias dictadas por autoridades del orden común en las que no se imponga sanción privativa de libertad o, impuesta ésta, no excede de cinco años;

“IV.—De los juicios de amparo que se promuevan en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia, contra sentencias definitivas dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciados por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones previstas en la fracción anterior.”

Esta fracción, que se refiere a sentencias definitivas dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a terceros, o responsabilidad civil decretada por los tribunales que conocen del proceso, en tanto que, para competencia, remite a la fracción anterior, debe quedar en sus términos, sufriendo, por razón lógica, las disminuciones competenciales comprendidas en las innovaciones propuestas.

La simple lectura de las fracciones siguientes obliga a concluir, sin reflexión alguna, de la necesidad de que subsistan en sus términos, siendo pertinente advertir que la clase de asuntos que comprenden, son en número reducido.

Las reformas propuestas exigen, en consonancia con las mismas, la modificación del artículo 7 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se refiere a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. Estos tribunales conocerían de los asuntos que fueran restados a la competencia de la Primera Sala.

**ANTEPROYECTO PRESENTADO POR LA COMISIÓN A LA
CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN
GENERAL DE LA REPÚBLICA, A LA LEY ORGÁNICA DE LOS
ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES Y A LA LEY ORGÁNICA
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA
REPÚBLICA**

Artículo 94.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros numerarios y de cinco supernumerarios, y funcionará en tribunal Pleno o en Salas.¹ Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Los periodos de sesiones de la Suprema Corte, funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Ministros supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito se regirán pro esta Constitución y lo que dispongan las leyes. Los Ministros supernumerarios se constituirán en Sala Auxiliar para el despa-

¹ Se suprimió: habrá, además, cinco Ministros supernumerarios.

cho de negocios de las Salas, durante los periodos y en las materias que el Pleno determine.

Los Ministros supernumerarios sólo integrarán el Pleno cuando sustituyan a los Ministros numerarios o si hubieren de participar en conflicto juríprudencial de la Sala Auxiliar con otras Salas. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

Artículo 97.—Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos, o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los Jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los Magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará a alguno o algunos de sus miembros, o algún Juez de Distrito o Magistrado de circuito, o designará a uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los Ministros de la Suprema Corte, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces que los desempeñan, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones

que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás empleados que le correspondan, con estricta observancia de la ley respectiva. En igual forma procederán los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, por lo que se refiere a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte de Justicia designará a uno de sus miembros como presidente por el término de dos años y podrá ser reelecto.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nación?”

Ministro: “Sí, protesto.”

Presidente: “Si no lo hicieren así, la nación os lo demande.”

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

Artículo 98.—La falta temporal de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no exceda de un mes, será suplida en la Sala correspondiente por uno de los supernumerarios. Si la falta excediere de ese término, el presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro provisional a la aprobación del Senado, o, en su receso, a la de la Comisión Permanente, y se observará, en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96.

Si faltare un Ministro por defunción, renuncia, incapacidad o por cualquiera otra causa de separación definitiva, el presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.

Los Ministros supernumerarios reemplazarán a los numerarios, entre tanto el presidente de la República hace las designaciones que le corresponden en los casos previstos por el presente artículo.

Artículo 102.—La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine.

El procurador general de la República intervendrá personalmente en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado.

En los casos de los Ministros, diplomáticos y cónsules generales; en todos los negocios en que la Federación fuese parte y en los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador general podrá hacerlo por sí o por medio del alguno de sus agentes.²

El procurador general de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

Artículo 104.—Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.—De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los Tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado.

² Se suprimió la intervención personal obligatoria del procurador en los asuntos en que la Federación sea parte y en los de los diplomáticos, dejándola con el carácter de facultativa.

En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos. De dichos recursos conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando según la ley se afecten intereses primordiales de la Federación, ya sea por la cuantía en los términos que fije la ley o por la importancia de los casos de cuantía indeterminada, calificada dicha importancia por la Suprema Corte de Justicia a pedimento del procurador general de la República.

Los recursos que se establezcan se sujetarán a la tramitación que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales fije en el juicio de amparo.

II. De toda las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado;

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro;

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 105.—Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estado.³

Artículo 107.—Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agravuada;

II. La sentencia será tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse

³ Se suprimió la competencia de la Corte para conocer de los asuntos en que la Federación sea parte, por considerarse que únicamente puede estimarse parte en los negocios patrimoniales en que actúa como persona de derecho privado, quedando sujeto a las reglas generales.

la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Se suplirá la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

También se suplirá la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal;

III. En materia judicial, civil o penal y del trabajo el amparo sólo procederá:

a). Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario o por virtud del cual pueden ser modificados o reformados, ya sea que la violación de la ley se cometía en ellos, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia judicial civil, se hubiere reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación y que cuando cometida en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio;

b). Contra actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c). Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Lo dispuesto en esta fracción también se observará en materia administrativa cuando exista un procedimiento seguido en forma de juicio ante dichas autoridades que termine por sentencia definitiva;

IV. Fuera del caso previsto en el último párrafo de la fracción anterior, en materia administrativa el amparo procede contra resoluciones que causan agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos de los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretarse la suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa dentro del procedimiento o en la sentencia misma, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia:

a). En materia penal cuando la sentencia dictada por autoridad judicial del orden común condene a la pena de muerte o comprenda una sanción privativa de la libertad que exceda de cinco años, o se trate de sentencias dictadas por tribunales federales o militares cualesquiera que sean las penas impuestas.

b). En materia civil cuando se reclamen sentencias dictadas en apelación en controversias sobre relaciones familiares, sobre incumplimiento y aplicación de leyes federales o en juicios del orden civil cuya cuantía sea indeterminada o excede de la que fije la ley secundaria.

c). En materia laboral, cuando se impugnen laudos dictados por Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje o Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje o pronunciados por Juntas Locales en conflictos de carácter colectivo; y

d). En materia administrativa, cuando se trate de sentencias dictadas por tribunales administrativos federales, en que se afecten los intereses primordiales de la Federación, ya sea por la cuantía en los términos que fije la ley o por la importancia de los casos de cuantía indeterminada, calificada dicha importancia por la Suprema Corte de Justicia a pedimento del procurador general de la República;

VI. Fuera de los casos previstos en la fracción anterior, el amparo en contra de sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito bajo cuya jurisdicción esté el domicilio de la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes y contra

actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe, y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia en los siguientes casos:

a). Cuando se impugne una ley por su inconstitucionalidad o se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103;

b). Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal, sólo que se trate:

1. De resoluciones que afecten los intereses primordiales de la Federación.

2. De resoluciones en materia agraria que afecten a los núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o, a la pequeña propiedad.

No conocerá la Suprema Corte de Justicia de las revisiones interpuestas en amparos promovidos en contra de los actos de autoridades instituidas conforme a la fracción VI bases primera y segunda del artículo 73.

IX. Contra las sentencias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia que concedan el amparo por inconstitucionalidad de una ley, procede revisión, siempre que el recurso se interponga por el presidente de la República o el Congreso de la Unión, y la sentencia no se funde en la aplicación de la jurisprudencia de la propia Corte.

Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible, cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal, al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responde de los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto, si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirán ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará, a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito.

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometió, o ante el Juez de Distrito, que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte será obligatoria para el propio tribunal y sólo el Pleno podrá cambiarla. Las Salas, sin embargo, podrán dejar de aplicarla siempre que hagan constar los motivos para ello.

Si alguna de las Salas dicta un fallo en contra de la jurisprudencia del Pleno, en materia de constitucionalidad de leyes, la parte perjudicada podrá ocurrir en revisión ante el propio pleno, el que después de oír a las partes resolverá lo procedente, confirmando o revocando el fallo recurrido.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el procurador general de la República podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo siguiente, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.

Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, el procurador general de la República o aquellos tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer;

XIV. Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia, por inactividad de las partes en los casos y términos que señale la ley reglamentaria, salvo lo previsto en el párrafo final de la fracción II de este artículo;

XV. El procurador general de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal fiscal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda;

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

XVIII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su Juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el Juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención.

TRANSITORIOS

Artículo 1o.—Los Ministros supernumerarios a que se refiere el artículo 94, constituidos temporalmente en Sala Auxiliar resolverán, en el plazo que les fije el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el acervo de amparos administrativos y revisiones fiscales de la competencia de la Corte, cualesquiera que sean las violaciones alegadas, excepción hecha de los promovidos dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que entren en vigor las presentes reformas o de los en que ya exista proyecto de resolución del Ministro relator correspondiente. Entre tanto, aquellos Ministros no desempeñarán las funciones que como supernumerarios les atribuyen estas reformas y las que les encomiendan la Ley de Amparo o la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 2o.—Los amparos directos penales, civiles, administrativos y del trabajo que actualmente radican en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que, conforme a las reformas constitucionales, sean de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, pasarán al conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Si existen dos o más Tribunales Colegiados que puedan conocer de los asuntos que pasen a ser de su competencia, se distribuirán por partes iguales entre ellos.

Artículo 3o.—Los amparos en revisión, que actualmente radican en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que conforme a las reformas constitucionales sean de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, pasarán al conocimiento del que corresponda.

Si existen dos o más Tribunales Colegiados que puedan conocer de los asuntos que pasen a ser de su competencia, se distribuirán por partes iguales entre ellos.

Artículo 4o.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de los juicios de amparo a que se refiere la fracción V del artículo 107, con relación a violaciones procesales, exclusivamente tratándose de los que se promuevan a partir de la fecha en que estas reformas entran en vigor; los Tribunales Colegiados de Circuito dictarán la resolución que legalmente corresponda en los promovidos con anterioridad y remitirán, en su caso, el expediente a la Suprema Corte para el examen de las violaciones de fondo.

Artículo 5o.—Queda facultada la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar todas las otras medidas transitorias que sean necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de las presentes reformas.

REFORMAS A LA LEY DE AMPARO

Artículo 44.—El amparo en contra de sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia cuando se trate:

I. En materia penal. De las sentencias dictadas:

a). Por autoridad judicial del orden común que condene a la pena de muerte o comprenda una sanción privativa de la libertad que exceda de cinco años;

b). Por tribunales federales o militares, cualesquiera que sean las penas impuestas.

II. En materia civil. De sentencias dictadas en apelación:

a). En controversias sobre relaciones familiares;

b). En controversias sobre incumplimiento y aplicación de leyes federales;

c). En juicios cuya cuantía sea indeterminada;

d). En juicios de cuantía determinada, en que el interés del negocio exceda de cincuenta mil pesos;

Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio se tendrá en cuenta lo que demande el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior;

III. En materia laboral, de laudos dictados:

a). Por Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje o por Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje;

b). En conflictos de carácter colectivo, por Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje;

IV. En materia administrativa, de sentencias dictadas.

a). Por tribunales administrativos federales, en juicios de cuantía determinada, en que el interés del negocio exceda de quinientos mil pesos.

Para determinar la cuantía se tomará en cuenta, en lo que sea aplicable, lo establecido en la fracción II, inciso d), párrafos segundo y tercero.

b). Por tribunales administrativos federales, en juicios de cuantía indeterminada siempre que, por la importancia del asunto, y a petición del procurador general de la República, la Sala de la Suprema Corte de Justicia, resuelva abocarse el conocimiento del caso.

Artículo 45.—Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el amparo en contra de sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, bajo cuya jurisdicción esté el domicilio de la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo.

Artículo 65.—(Adición final) Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, los amparos en revisión por constitucionalidad de una ley o de un reglamento, en que exista similitud en los agravios expresados en contra de las sentencias de los Jueces de Distrito, los que podrán acumularse para el efecto de su resolución en una sola sentencia.

Artículo 73.—El juicio de amparo es improcedente:

...

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de su promulgación en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Si el primer acto de aplicación es susceptible de impugnación mediante recurso o cualquiera otro medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, aun cuando para fundar el recurso o medio de defensa legal se hayan hecho valer exclusivamente motivos de ilegalidad, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve el amparo en los plazos legales a partir del momento en que se modificó la resolución correspondiente.

Artículo 74.— ...

V. Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, si, cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado acto procesal alguno, ni realizado alguna promoción en el término de doscientos días naturales, así sea con el solo fin de pedir que se pronuncie la resolución pendiente.

En estos casos se tendrá por desistido al quejoso de su demanda o al recurrente del recurso interpuesto, según que el término haya transcurrido ante la autoridad que conoce de la demanda o del recurso.

El término debe contarse a partir del día siguiente de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación se les podrá imponer una multa de doscientos a mil pesos, según las circunstancias del caso.

Artículo 83.—Procede el recurso de revisión:

...

(Adición) VI. Contra las sentencias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia que concedan el amparo por inconstitucionalidad de una ley, siempre que el recurso se interponga por el presidente de la República o por el Congreso de la Unión y la sentencia no se funde en la jurisprudencia del Pleno;

VII. Contra las sentencias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia que dejen de aplicar la jurisprudencia del Pleno en materia de inconstitucionalidad de leyes.

Artículo 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

a)...

b). La autoridad responsable en amparo administrativo sea federal y sólo que se trate:

1. De resoluciones en materia agraria que afecten a los núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.

2. De resoluciones en asuntos de cuantía determinada, en que el interés del negocio exceda de quinientos mil pesos.

Para determinar la cuantía se tendrá en cuenta lo que el interesado hubiere pedido de la autoridad administrativa, o lo que ésta hubiere señalado en su resolución como a cargo del particular. Los recargos, réditos o anexida-

des no serán tenidos en consideración si hubieren de producirse con posterioridad al acto reclamado, aunque con motivo del mismo se señalen. Cuando el acto reclamado verse sobre el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este párrafo.

3. De resoluciones en asuntos de cuantía indeterminada siempre que, por la importancia del asunto por afectarse intereses primordiales de la Federación y, a petición del procurador general de la República, la Sala de la Suprema Corte de Justicia resuelva abocarse al conocimiento del caso.

No conocerá la Suprema Corte, cuando se trate de revisión de amparos en contra de actos de autoridades instituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda, del artículo 73 de la Constitución General de la República.

c). ...

Artículo 90.—(Adición) (cuarto párrafo) (el cuarto pasa a ser quinto).

Tratándose de revisión en amparo administrativo de cuantía indeterminada en que el procurador general de la República estime que se afectan los intereses primordiales de la Federación, presentará ante el Tribunal Colegiado que esté conociendo del recurso, dentro de los 14 días siguientes al pedimento del Ministerio Público, instancia fundada solicitando que sea la Segunda Sala de la Suprema Corte quien conozca de la revisión y el Tribunal Colegiado, sin más trámite, remitirá el expediente a la Segunda Sala para que dicte la resolución que proceda.

Artículo 91.—El Tribunal en Pleno, las Salas (etcétera).

(Adición) En la revisión prevista por las fracciones IX y XIII del artículo 107 de la Constitución, el Pleno de la Suprema Corte se limitará a resolver acerca de la constitucionalidad de la ley reclamada. En los casos de la fracción XIII, si al conocer del recurso el Pleno resolviere modificar su propia jurisprudencia, analizará los antecedentes que mediaron para la fijación de la misma y expresará las razones que se tengan para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieran presentes para establecerla.

Artículo 92.—Si en amparo ante Juez de Distrito se impugnó una ley por su inconstitucionalidad y al mismo tiempo se invocaron violaciones a ese o a otras leyes secundarias, alegándose como agravios en la revisión tanto la

inconstitucionalidad de la ley como aquellas violaciones, se resolverá previamente, según corresponda, por el Tribunal Colegiado o por la Sala de la Suprema Corte, sobre la inexacta aplicación de la ley reclamada o de las leyes ordinarias y, en caso de negarse el amparo se remitirá el expediente a la Sala de la Suprema Corte, si la resolución es del Tribunal Colegiado, para el solo efecto del inciso a) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional. Si el asunto es de la competencia de la Sala se resolverá en la misma sentencia sobre la inconstitucionalidad de la ley.

Artículo 93.—Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, en el caso de la fracción V del artículo 83, la Sala de la Suprema Corte que corresponda, resolverá sobre la constitucionalidad de la ley impugnada o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución, otorgando o negando el amparo.

En su caso se observarán las disposiciones de las fracciones IX y XIII del artículo 107 constitucional.

Artículo 105.— ...

Asimismo se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia, a petición de la parte que no quedare de acuerdo con la resolución de estar cumplida la sentencia o en vías de cumplirse.

Dicha petición se presentará dentro del término de cinco días a partir del día siguiente de la notificación de la resolución correspondiente, transcurridos los cuales sin la presentación de la petición se tendrá por consentida la resolución.

Artículo 108.—La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia por el término de cinco días a las autoridades responsables, así como a los terceros si los hubiere, para que expongan y prueben lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de los quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia. De otro modo sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, transcurridos los cuales sin la presentación de la petición se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá con plenitud de jurisdicción, allegándose al efecto los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Artículo 114.—El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. ...

II. Contra actos que no provengan de autoridades judiciales, tribunales administrativos federales, Tribunales de Conciliación y Arbitraje Federales, ni de Juntas de Conciliación y Arbitraje...

En estos casos...

III. Cuando se trate de actos de autoridad judicial, de tribunales administrativos federales, de Tribunales de Conciliación y Arbitraje Federales o de las Juntas de Conciliación y Arbitraje ejecutados fuera de juicio o después de concluido...

Si se trata...

Artículo 158.—Es procedente el juicio de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en única instancia, salvo lo previsto en el artículo 158 bis, en los casos siguientes:

I. Contra sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo;

II. Contra sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias;

III. Contra laudos dictados por Juntas de Conciliación y Arbitraje o Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje, cuando se cometan las mismas violaciones a que se refieren las dos fracciones anteriores;

IV. Contra sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos federales, cuando se cometan las mismas violaciones a que se refieren las dos primeras fracciones de este artículo;

Para los efectos de este artículo y del siguiente, sólo será procedente el juicio de amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles; contra laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; de Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje y contra sentencias de los tribunales administrativos federales, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable; cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa.

Artículo 158 bis.—Es procedente el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos siguientes:

I. Contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles respecto de las que no proceda recurso de apelación de acuerdo con las leyes que las rigen, cualesquiera que sean las violaciones alegadas;

II. Contra sentencias definitivas dictadas en materia penal por autoridades judiciales del orden común a excepción de los casos en que se aplique la pena de muerte, o la sentencia comprenda sanción privativa de la libertad mayor de cinco años, o se trate de sentencias dictada por tribunales federales o militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

III. Contra sentencias definitivas dictadas en apelación en juicios civiles siempre que no se trate de controversias sobre relaciones familiares; de juicios del orden civil suscitados sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o de juicios del orden civil cuya cuantía sea indeterminada o exceda de cincuenta mil pesos;

IV. Contra laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje locales, a excepción de los que se dicten en conflictos de carácter colectivo.

V. Contra las sentencias definitivas que dicten los tribunales administrativos federales siempre que el interés del negocio, calculado en los términos que fija el artículo 44, no exceda de quinientos mil pesos y, en los que no exista cuantía determinada a excepción del caso, en que medie instancia del procurador general de la República presentada dentro de los catorce días siguientes al auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator en los términos del artículo 184. Para el efecto de la última parte de esta fracción el procurador presentará petición fundada ante el Colegiado correspondiente, el que sin más trámite remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que dicte la resolución que proceda.

Artículo 159.—En los juicios civiles, en los seguidos ante Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje y ante los tribunales administrativos, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

...

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden a juicio, según corresponda, de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Artículo 160.—En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso.

...

XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores a juicio, según corresponda, de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Artículo 161.—Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores, sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia o laudo definitivos. Para el efecto, en los juicios penales, civiles y administrativos, y en el procedimiento ante Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunales de Conciliación y Arbitraje, el agraviado deberá sujetarse a las siguientes reglas:

...

Lo dispuesto en la primera parte de este artículo es sin perjuicio de la facultad de la suplencia de la queja que autoriza la fracción II del artículo 107 constitucional.

Artículo 162.—Promovida la reparación a que se refiere la fracción I del artículo anterior, la autoridad que conozca del juicio celebrará una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que oyendo al reclamante y a la parte contraria en los asuntos del orden civil, laboral o administrativo, o al reclamante y al Ministerio Público en los del orden penal, resolverá lo que fuere procedente, concediendo o negando la reparación solicitada; si la concede, declarará insubsistente o modificará el acto violatorio.

...

Artículo 163.—Para ocurrir en demanda de amparo ante la Suprema Corte de Justicia...

(Adición) La autoridad responsable remitirá a la Suprema Corte o Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, los autos originales cuando sean señaladas en su totalidad las constancias de los mismos o el volumen de éstas impida expedir las copias en un plazo perentorio, dejándose en este caso testimonio de lo que la autoridad estime indispensable para la ejecución o para resolver las instancias.

Artículo 165.—Las copias certificadas que se expidan para la sustanciación del juicio de amparo promovido directamente ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito no causarán impuesto del timbre.

Artículo 167.—El amparo contra sentencias definitivas en materia civil, penal o administrativa, o contra laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunales de Conciliación y Arbitraje deberá promoverse...

Artículo 170.—En los juicios de amparo de la competencia de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada con arreglo al artículo 107 fracciones V y VI de la Constitución General, sujetándose a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 192.—La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno sobre interpretación de la Constitución, de las leyes federales y locales o de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la componen, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Únnicos de Circuito, Jueces de Distrito, tribunales administrativos federales, tribunales de los Estados, Distrito y Territorio Federales, Tribunales de Conciliación y Arbitraje y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros.

Artículo 193.—La jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia en sus respectivas competencias sobre interpretación de la Constitución, leyes federales y locales o Tratados celebrados con potencias extranjeras, es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, tribunales administrativos federales, tribunales de los Estados, Distrito y Territorio Federales, Tribunales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros.

Artículo 193 bis.—La jurisprudencia que estimen los Tribunales Colegiados de Circuito, salvo lo dispuesto en los dos artículos anteriores, sobre interpretación de la Constitución, leyes federales y locales o tratados celebrados con potencias extranjeras, es obligatoria para los mismos tribunales, para los Jueces de Distrito, tribunales de las entidades y Juntas de Conciliación y Arbitraje de su circunscripción.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario que hayan sido aprobadas por unanimidad de los Magistrados del tribunal correspondiente.

Se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación las ejecutorias de amparo de los Tribunales Colegiados de Circuito siempre que se trate de las necesidades para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que los Tribunales Colegiados acuerden expresamente y los votos particulares de los Magistrados de dichos tribunales.

Los Tribunales Colegiados de Circuito deberán formular un extracto de la tesis jurídica que sustenten en cada ejecutoria de amparo, con el rubro correspondiente a su contenido, y enviarán mensualmente copia de dichos extractos a la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 194.— ...

(Tercer párrafo) La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener el carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de asuntos del Pleno; por cuatro, si es de la Sala

y por unanimidad de votos de los Magistrados del Tribunal de Circuito correspondiente, si es de éste.

Artículo 195.— ...

(Adición) En la Suprema Corte de Justicia existirá una dirección encargada del registro de sentencias que informará al presidente de la Suprema Corte o a los de las Salas según corresponda, las contradicciones que observe en las ejecutorias, para su debida resolución.

Artículo 208.—Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que se castigará con la sanción que señala el artículo 213 del Código Penal.

Si apareciere cometido otro delito, el Juez de Distrito pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.

TRANSITORIOS

Artículo 1o.—Las presentes reformas y adiciones a la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serán publicadas oportunamente y entrarán en vigor el mismo día en que entre en vigencia la reforma a los artículos 94, 97, 98, 102, 104, 105 y 107 de la misma Constitución, quedando desde esa fecha derogadas las disposiciones en contrario de la actual Ley de Amparo.

Artículo 2o.—La Sala Auxiliar de la Suprema Corte conocerá del acervo de amparos administrativos y revisiones fiscales cualesquiera que sean las violaciones alegadas, a excepción hecha de los promovidos dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que entren en vigor las presentes reformas o de los en que ya exista proyecto de resolución del Ministro relator correspondiente.

Artículo 3o. Los amparos en contra de sentencias penales, civiles, administrativas o del trabajo que actualmente radican en la Suprema Corte de Justicia y que conforme a las reformas constitucionales sean de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, pasarán al conocimiento del tribunal que corresponda. Si existen dos o más Tribunales Colegiados competentes se distribuirán por partes iguales.

Artículo 4o.— ...

(Adición) Los recursos de queja y revisión en amparos cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales Colegiados de Circuito y que se encuentren pendientes de resolución en las Salas, pasarán al conocimiento de dichos colegiados.

(Adición) Los recursos de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte en juicios de amparo cuyo conocimiento corresponda en lo sucesivo a los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por las Salas respectivas, remitiéndose al colegiado que corresponda una vez resuelto dicho recurso.

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Artículo 2o.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros numerarios y de cinco supernumerarios y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas. Los Ministros supernumerarios se constituirán en Sala Auxiliar para el despacho de negocios de las Salas durante los períodos y en las materias que el Pleno determine.

Artículo 3o.—El Pleno se compondrá de todos los Ministros numerarios que integran la Suprema Corte de Justicia pero bastará la presencia de quince de sus miembros para que pueda funcionar.

Los Ministros supernumerarios sólo integrarán el Pleno cuando sustituyan a los Ministros numerarios o si hubieren de participar en conflicto jurisprudencial de la Sala Auxiliar con otras Salas.

Artículo 5o.—La Suprema Corte de Justicia tendrá un presidente que durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto.

Artículo 11.—Corresponde a la Suprema Corte conocer en Pleno:

Se suprime las fracciones: IV, V, VI y XII.

Se adicionan las siguientes fracciones:

1. De la constitución de la Sala Auxiliar integrada por los Ministros supernumerarios para el despacho de negocios de las Salas durante los períodos y en las materias que el Pleno determine.

3.* Del recurso de revisión interpuesto por el presidente de la República o por el Congreso de la Unión en contra de las sentencias de las Salas de la Suprema Corte que concedan el amparo por inconstitucionalidad de una ley, siempre que no se funde la aplicación de la jurisprudencia del Pleno.

4. Del recurso de revisión en los casos en que una Sala de la Suprema Corte haya dejado de aplicar la jurisprudencia del Pleno, en los términos en que la faculta la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General de la República.

5. De los casos en que se sustenten tesis contradictorias entre las Salas de la Suprema Corte, o entre una de las Salas y la Auxiliar.

6. De la adscripción permanente de un Ministro supernumerario a una Sala para suplir las faltas accidentales o temporales de los Ministros que la integran.

Artículo 12.— ... fracción IV. Se reforma en los siguientes términos:

IV. Designar a los Ministros que deban integrar las Salas y designar transitoriamente a Ministros de otras Salas para que completen el quórum de alguna de ellas cuando sea necesario para su funcionamiento.

Artículo 24.—Corresponde conocer a la Primera Sala:

ADICIONES:

1. De los recursos que la ley conceda ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo en materia penal en que se impugne una ley por su inconstitucionalidad.

2. De las controversias competenciales que se susciten en materia penal entre los tribunales federales o locales y los militares; entre tribunales de la Federación y los de las entidades federativas y de las que surjan entre los tribunales de dos o más entidades federativas.

3. De los casos en que se sustenten tesis contradictorias en materia penal entre los Tribunales Colegiados de Circuito para determinar cuál debe ser la que en el futuro prevalezca.

* Con esta numeración y con esta secuencia aparece en el documento original.

SE MODIFICA LA FRACCIÓN:

III. De los juicios de amparo que se promuevan ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, contra sentencias definitivas pronunciadas en asuntos judiciales del orden penal, en que se impugna la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de la libertad que exceda de cinco años, y, en contra de sentencias definitivas dictadas por tribunales federales o militares, cualesquiera que sean las penas impuestas.

Artículo 25.—Corresponde conocer a la Segunda Sala:

ADICIONES:

1. De los recursos que la ley conceda ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito, en los juicios de amparo en materia administrativa, en que se impugne una ley por su inconstitucionalidad.

2. De los recursos que las leyes establezcan en los términos de la fracción I, segundo párrafo, del artículo 104 de la Constitución General de la República, siempre que la cuantía de la controversia exceda de quinientos mil pesos, tomando en cuenta lo que dispone la Ley de Amparo en el artículo 44, fracción IV, inciso a), o en los asuntos de cuantía indeterminada, si a petición del procurador general de la República, la Sala resuelve abocarse al conocimiento del asunto por estimar que se afectan los intereses primordiales de la Federación.

3. De los juicios de amparo que se promuevan ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, contra sentencias definitivas pronunciadas por tribunales administrativos federales, en los términos que fija el artículo 44, fracción IV, de la Ley de Amparo.

4. De las controversias competenciales que se susciten en materia administrativa entre tribunales administrativos federales.

5. De los casos en que se sustenten tesis contradictorias en materia administrativa, entre los Tribunales Colegiados de Circuito para determinar cuál debe ser la que en el futuro prevalezca.

SE MODIFICA LA FRACCIÓN I:

I. Del recurso de revisión contra las sentencias que pronuncien en amparo administrativo los Jueces de Distrito cuando la autoridad responsable

sea federal, a excepción de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda de la Constitución General de la República.

La revisión ante la Segunda Sala sólo procederá en los casos siguientes:

a). Si se trata de resoluciones en materia agraria que afecten a los núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.

b). Si se trata de resoluciones que afecten los intereses primordiales de la Federación, en los términos de los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 44 de la Ley de Amparo.

Artículo 26.—Corresponde conocer a la Tercera Sala:

SE ADICIONAN LAS SIGUIENTES FRACCIONES:

1. De los recursos que la ley conceda ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo, en materia civil, en que se impugna una ley por su inconstitucionalidad.

2. De las controversias competenciales que se susciten en materia civil, entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades o entre los de una entidad y otra.

4. De los casos en que se susciten tesis contradictorias en materia civil entre los Tribunales Colegiados de Circuito para determinar cuál debe ser la que en el futuro prevalezca.

SE MODIFICA LA FRACCIÓN:

III. De los juicios de amparo que se promuevan ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, en materia civil, contra sentencias dictadas en apelación en controversias sobre relaciones familiares, sobre incumplimiento y aplicación de leyes federales o en juicios cuya cuantía sea indeterminada o excede de cincuenta mil pesos.

Artículo 27.—Corresponde conocer a la Cuarta Sala:

SE ADICIONAN LAS SIGUIENTES FRACCIONES:

1. De los recursos que la ley conceda ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, en los

juicios de amparo en materia laboral, en que se impugne una ley por su inconstitucionalidad.

2. De las controversias competenciales en materia laboral que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades o entre los de una entidad y otra, así como las que se susciten entre los tribunales del trabajo y los del orden civil.

3. De las controversias cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

4. De los casos en que se sustenten tesis contradictorias en materia laboral entre los Tribunales Colegiados de Circuito para determinar cuál debe ser la que en el futuro prevalezca.

SE MODIFICA LA FRACCIÓN:

I. De los juicios de amparo que se promuevan ante la Suprema Corte de Justicia en única instancia, contra laudos pronunciados por Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje o tribunales federales de arbitraje, o contra laudos pronunciados por Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en conflicto de carácter colectivo.

Artículo 43.—Los Jueces de Distrito del Distrito Federal, en materia civil, conocerán:

(Se adiciona) De las controversias en que la Federación fuere parte;

...

CAPÍTULO DE “TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO”

CAPÍTULO III BIS

Artículo 7o. bis.—Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

SE ADICIONA CON LA SIGUIENTE FRACCIÓN:

1. (Tomada de la fracción IV del artículo 24).

De los juicios de amparo que se promuevan en única instancia contra sentencias definitivas dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, siempre que no se haya impuesto la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de la libertad que exceda de cinco años.

2. De los recursos que procedan contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito en contra de actos de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda de la Constitución Federal.

3. De los recursos que las leyes establezcan en los términos de la fracción I, segundo párrafo, del artículo 104 de la Constitución Federal, cuando la cuantía de la controversia, fijada en los términos que precisa la fracción IV del artículo 44 de la Ley de Amparo, no exceda de \$500,000.00 o cuando la Segunda Sala en asuntos de cuantía indeterminada, resuelva que no se afectan los intereses primordiales de la Federación, en la instancia a que se refiere el inciso b) de la fracción IV del artículo 44 de la Ley de Amparo.

(Adición) En los casos de cuantía indeterminada, los Tribunales Colegiados notificarán al procurador general de la República la acción del recurso para el efecto de que dicho funcionario, dentro del término de quince días a partir de la notificación, pueda promover la instancia antes mencionada.

SE MODIFICAN LAS FRACCIONES:

I. De los juicios de amparo contra sentencia definitiva, en materia civil, penal, administrativa o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje Locales, sea que la violación se cometiera dentro del procedimiento o en la sentencia misma siempre que no se trate de los casos de la competencia de la Suprema Corte señalados en el artículo 44 de la Ley de Amparo.

III. De los recursos que procedan contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable a excepción de los casos siguientes:

A. Cuando se impugne una ley por su inconstitucionalidad, o se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal.

B. Cuando se trate de resoluciones en materia agraria que afecten a los núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad.

C. Cuando se trate de resoluciones que afecten los intereses primordiales de la Federación en los términos que precisa la fracción IV, del artículo 44 de la Ley de Amparo.

D. Se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 de la Constitución Federal.

Artículo 8o. bis.—Cuando se establezcan dos Tribunales Colegiados de Circuito, en un circuito en materia de amparo, si no tienen jurisdicción especial se observarán las reglas siguientes:

Conocerán dichos tribunales de todos los asuntos a que se refiere el artículo 7o. bis, por orden numérico riguroso, correspondiendo a uno los números pares, y al otro los números impares, de los tocas que se formen por una oficina común a ambos tribunales, que recibirá los expedientes relativos y los registrará para turnarlos inmediatamente en la forma indicada. Los empleados serán nombrados de común acuerdo por los tribunales interesados. En caso de que no haya acuerdo, los empleados serán designados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estas reglas se observarán en lo aplicable en los demás casos que se presenten.

En el caso de que se establezcan Tribunales Colegiados de Circuito de jurisdicción especial, su competencia se regirá por lo dispuesto en los artículos 24 a 27 de esta ley en lo que sea aplicable.

SE REFORMA:

Artículo 71.—Para los efectos de esta ley, el territorio de la República queda dividido en la siguiente forma:

a). Seis circuitos en materia de apelación, en lo que respecta a Tribunales Unitarios de Circuito.

b). Diez circuitos en materia de amparo, en lo que respecta a Tribunales Colegiados de Circuito.

SE REFORMA:

Artículo 72 bis.—Los circuitos, en materia de amparo, a que se refiere el inciso b) del artículo 71 bis estarán integrados en la forma siguiente:

I. PRIMER CIRCUITO DE AMPARO, por siete Tribunales Colegiados de Circuito que residirán en la Ciudad de México en la forma siguiente:

- a). Dos Colegiados de Circuito en materia penal.
- b). Dos Colegiados de Circuito en materia civil.
- c). Dos Colegiados de Circuito en materia administrativa.
- d). Un Colegiado de Circuito en materia laboral.

Siete Juzgados de Distrito en el Distrito Federal.

Juzgado de Distrito en el Estado de México con residencia en la ciudad de Toluca.

Juzgado de Distrito en el Estado de Hidalgo con residencia en la ciudad de Pachuca.

Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos con residencia en la ciudad de Cuernavaca.

Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero con residencia en la ciudad de Acapulco.

II. SEGUNDO CIRCUITO DE AMPARO, por un Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en la ciudad de Puebla.

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Puebla con residencia en la ciudad de Puebla.

Juzgado de Distrito en el Estado de Tlaxcala con residencia en la ciudad de Tlaxcala.

III. TERCER CIRCUITO DE AMPARO, por un Tribunal Colegiado de Circuito en el Estado de Oaxaca con residencia en la ciudad de Oaxaca.

Juzgado de Distrito en el Estado de Oaxaca con residencia en la ciudad de Oaxaca.

Juzgado de Distrito en el Istmo de Tehuantepec con residencia en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca.

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

Juzgado Segundo de Distrito en el mismo Estado con residencia en la ciudad de Tapachula.

IV. CUARTO CIRCUITO DE AMPARO, por un Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en la ciudad de Monterrey.

Juzgado de Distrito en el Estado de Nuevo León con residencia en la ciudad de Monterrey.

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo.

V. QUINTO CIRCUITO DE AMPARO, por un Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en la ciudad de Saltillo.

Juzgado de Distrito en La Laguna con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila.

Juzgado de Distrito en San Luis Potosí con residencia en la ciudad de San Luis Potosí.

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas con residencia en la ciudad de Tampico.

VI. SEXTO CIRCUITO DE AMPARO, por dos Tribunales Colegiados de Circuito con residencia en la ciudad de Guadalajara.

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco, con residencia en la ciudad de Guadalajara.

Juzgado de Distrito en el Estado de Colima con residencia en la ciudad de Colima.

Juzgado de Distrito en el Estado de Nayarit con residencia en la ciudad de Tepic.

Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán con residencia en la ciudad de Morelia.

Juzgado de Distrito en el Estado de Zacatecas con residencia en la ciudad de Zacatecas.

Juzgado de Distrito en el Estado de Aguascalientes con residencia en la ciudad de Aguascalientes.

Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en la ciudad de Guanajuato.

Juzgado de Distrito en el Estado de Querétaro con residencia en la ciudad de Querétaro.

VII. SÉPTIMO CIRCUITO DE AMPARO, por un Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en la ciudad de Hermosillo.

Juzgado de Distrito en el Estado de Sinaloa con residencia en la ciudad de Mazatlán.

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora con residencia en la ciudad de Hermosillo.

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora con residencia en la ciudad de Nogales.

Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California con residencia en la ciudad de Tijuana.

Juzgado de Distrito en el Territorio Sur de Baja California con residencia en la ciudad de La Paz.

VIII. OCTAVO CIRCUITO DE AMPARO, por un Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en la ciudad de Chihuahua.

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua con residencia en la ciudad de Chihuahua.

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua con residencia en Ciudad Juárez.

Juzgado de Distrito en el Estado de Durango con residencia en la ciudad de Durango.

IX. NOVENO CIRCUITO DE AMPARO, por un Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en la ciudad de Veracruz.

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en la ciudad de Veracruz.

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Tuxpan.

X. DÉCIMO CIRCUITO DE AMPARO, por un Tribunal Colegiado de Circuito que residirá en la ciudad de Mérida.

Juzgado de Distrito en el Estado de Yucatán con residencia en la ciudad de Mérida.

Juzgado de Distrito en el Territorio de Quintana Roo con residencia en la ciudad de Chetumal.

Juzgado de Distrito en el Estado de Tabasco con residencia en la ciudad de Villahermosa.

Juzgado de Distrito en el Estado de Campeche con residencia en la ciudad de Campeche.

TRANSITORIOS

Artículo 1o.—Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2o.—Queda facultada la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar las medidas transitorias que sean necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de las presentes reformas incluso en lo que respecta a la creación y cambios de los Tribunales Colegiados de Circuito y organización de la Dirección del Registro de Sentencias.

Artículo 3o.—El presupuesto de egresos adicional en materia judicial respectivo se comunicará al Ejecutivo Federal para los efectos de ley.